

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 281 - 2012 LIMA

Lima, dieciocho de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de la empresa Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros contra la resolución de fojas doscientos quince, de fecha dos de diciembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa, de fecha quince de setiembre de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y cuatro de fecha seis de mayo de dos mil once, que absolvió a Jimmy Brando Núñez Paredes y Rolando Luis Menéndez Cóndor de la acusación fiscal como autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de delito informático agravado previsto en el artículo doscientos siete - C del Código Penal, en agravio de la empresa Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Pen)al; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el abogado defensor de la empresa agraviada en su recurso de queja excepcional de fojas doscientos veinticinco, alega que la sentencia de vista vulneró el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues no se dio respuesta a los agravios expuestos en los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público y por su representada; asimismo, por señalar hechos que no se ajustan a la verdad y no guardar lógica en el análisis de las pruebas de cargo que obran en autos; y, de otro lado, también se afectó el principio de legalidad penal, dado que no se aplicó la norma penal conforme se encuentra establecida en el inciso uno del artículo doscientos siete - C del Código Penal. Segundo: Que la queja excepcional constituye un recurso extraordinario que permite al Supremo Tribunal conocer del proceso principal, en tanto se advierta que en la resolución que pone fin a la instancia o al procedimiento



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 281 - 2012 LIMA

infringe un precepto constitucional o una norma con rango de ley directamente derivado de aquel, tal como lo dispone el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, de la revisión de la sentencia de vista cuestionada por la defensa de la parte agraviada se advierte que el Superior Colegiado no habría interpretado en forma correcta los alcances de los elementos objetivos y subjetivos que conforman la hipótesis jurídica que describe el inciso uno del artículo doscientos siete -C del Código Penal, así como el bien jurídico que protege dicha norma penal que es la seguridad informática; que, en efecto, analizado el hecho objeto de imputación por el señor representante del Ministerio Público en su acusación escrita, no se les atribuye a los encausados el haber violentado el sistema informativo de la empresa agraviada, mucho menos la extracción o venta de información de la entidad perjudicada, empero, el Tribunal de Alzada al analizar la conducta de los encausados habría analizado dichos aspectos que no tienen relevancia en atención al delito que se les atribuye que es acceder a una base de datos, sistema o red de computadora, haciendo uso de información privilegiada, obtenida en función a sus cargos, de lo que se observa que el análisis de la conducta desplegada y la interpretación de la norma penal debe circunscribirse a si éstos tenían información privilegiada, la cual usaron en base a la función o cargo que se desempeñaban al interior de la empresa agraviada; que, en tal virtud, la Sala Penal Superior no habría efectuado un correcto juicio de tipicidad, por lo que vulneró el principio de legalidad material, y el precepto constitucional de motivación de las resoluciones conforme a lo previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política, que concuerda con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Cuarto: Que, por lo demás, en la sentencia de vista tampoco se habría dado respuesta a todos los agravios que expresaron los sujetos





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA N° 281 - 2012 LIMA

impugnantes en sus recursos de apelación, por lo que también se infringió el deber de motivación de las resoluciones judiciales que genera conocer de los autos en mérito al recurso de nulidad interpuesto. Por estos fundamentos: declararon FUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de la empresa Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros contra la resolución de fojas doscientos quince, de fecha dos de diciembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento noventa, de fecha quince de setiembre de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas ciento cuarenta y cuatro de fecha seis de mayo de dos mil once, que absolvió a Jimmy Brando Núñez Paredes y Rolando Luis Menéndez Cóndor de la acusación fiscal como autores del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de delito informático agravado previsto en el artículo doscientos siete - C del Código Penal, en agravio de la empresa Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros; ORDENARON: a la Sala Penal Superior de origen que conceda el recurso de nulidad y eleve los autos a este Supremo Tribunal; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Neyra Flores por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

**NEYRA FLORES** 

BA/rnp.

12 6 ADR 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr'a. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

3